

28 de marzo de 1996,

Licenciado
DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Presidente
Tribunal Electoral
E.S.D.

Honorable Magistrado Presidente:

Con gusto doy contestación a su atenta nota NQ.116-MP-96, calendada 4 de marzo del año en curso, por medio de la cual solicita externemos nuestro criterio jurídico en torno al derecho de jubilación especial que, por remisión que hace el artículo 465 del Código Electoral al 312 del Código Judicial, poseen los servidores públicos del Tribunal Electoral. Dichas normas hacen gozar a sus funcionarios de las mismas prerrogativas que tienen los empleados del Organo Judicial y el Ministerio Público en materia jubilatoria.

En base a lo anterior, nos pregunta lo siguiente: "... a cuales personas de las que ocupan cargos en el Tribunal Electoral pueden ser considerados como titulares..." a efectos del segundo párrafo del artículo 312 mencionado.

Al respecto, permítame adjuntarle copia debidamente autenticada de nuestra Nota NQ.166, de 21 de agosto de 1995, en la cual realizamos un análisis histórico y doctrinario de la expresión "titulares" empleada en el artículo de marras. En dicho estudio concluimos que el uso de ese término se hacía con la orientación de comprender no sólo a los Jefes de Despacho, sino a todo el funcionariado que no ocupara un cargo de manera interina o provisional.

Pensamos que los argumentos planteados en aquella ocasión son perfectamente aplicables al personal del Tribunal Electoral, pues por clara disposición legal, estos están sujetos al mismo régimen jurídico que ampara a los servidores de la administración de justicia.

2

En espera de que esta respuesta sea satisfactoria de sus inquietudes y con muestras de nuestros respetos, me suscribo de usted,

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF/23/bf.